OFICIO
14244/2023 JUEZA CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD
[REF: EXPEDIENTE AUXILIAR: 263/2023]

14245/2023 LXIV (SEXAGÉSIMA CUARTA) LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE) ANEXO SENTENCIA

14246/2023 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE) ANEXO SENTENCIA

14247/2023 TESORERO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE) ANEXO SENTENCIA

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo **198/2023-III**, promovido por

por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, a dos de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los oficios remitidos por la **Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en esta ciudad,** mediante los cuales, en cumplimiento a la circular **SECNO/STCCNO/440/2023**, informa que el **treinta y uno de mayo del año en curso** se dictó la sentencia correspondiente al juicio de amparo en que se actúa, la cual obra digitalizada con sus respectivas firmas electrónicas en el expediente electrónico del cuaderno auxiliar de su estadística, resolución que culminó con el resolutivo siguiente:

*"**ÚNICO**. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por*

en relación con los actos al Congreso, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por los motivos indicados en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

Acúsese recibo, hágase lo anterior del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes, realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Además, se ordena integrar el archivo digitalizado de la sentencia al expediente electrónico del presente juicio de amparo.

Publicación electrónica de la sentencia

Finalmente, a fin de que las partes puedan consultar la resolución citada, se comisiona al actuario de la adscripción a efecto de que realice los movimientos necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para que la resolución de mérito quede debidamente relacionada con la síntesis correspondiente.

Notifíquese; por lista electrónica y física que se fija en los estrados de este juzgado; personalmente a la parte quejosa; mediante oficio a las autoridades responsables, al Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la similar oficiante.

Así lo acordó y firma **electrónicamente** la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por el licenciado **Raúl de Jesús López Torres**, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe." "**Firmados. Dos Rúbricas.**".

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente:
Zacatecas, Zac., dos de junio de dos mil veintitrés.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS

JUEZA: MA. DEL CARMEN LÓPEZ FABIÁN.
SECRETARIO: JESÚS DAVID ALVARADO BARBOSA.

JUICIO DE AMPARO: **198/2023**
EXPEDIENTE AUXILIAR: **263/2023**
QUEJOSA:

Zacatecas, Zacatecas, **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo **198/2023**, promovido por

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado el **trece de febrero de dos mil veintitrés,** a través del Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de ese nombre, la persona moral indicada solicitó el amparo y

00000022

protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos precisados en su demanda.

Lo cual consideró violatorio de los artículos 14, 16 y 31, 73 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Proveimiento y sustanciación de la demanda hasta la audiencia constitucional. En acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintidós**, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo registró y previno a la promovente, a fin de que aclarara el nombre correcto de la persona moral, por lo que una vez que así lo hizo, admitió a trámite con el expediente **198/2023,** solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación, asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó el **doce de abril de dos mil veintitrés**, conforme al acta que obra en el expediente electrónico.

TERCERO. Remisión del asunto para la continuación de la audiencia constitucional en su etapa de emisión de la sentencia. En atención a lo dispuesto en el oficio **SECNO/STCCNO/440/2023**, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de

Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Jueza auxiliada envió de manera física el presente juicio a este órgano jurisdiccional y puso a la vista el expediente electrónico correspondiente para su resolución.

CUARTO. Radicación del asunto en el Juzgado auxiliar. En proveído de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por este Juzgado Federal, se recibieron físicamente las constancias que integran el expediente del órgano jurisdiccional auxiliado, se ordenó radicar el asunto y emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del mencionado Centro Auxiliar, que determina, además, la denominación,

residencia, competencia y domicilio de este órgano jurisdiccional.

Y con los Puntos Primero y Tercero del diverso Acuerdo General 52/2009, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de los Juzgados auxiliares, entre ellos este Órgano Jurisdiccional; y con el oficio SECNO/STCCNO/440/2023, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en pronunciar las sentencias en los juicios de amparo que se tramitan ante su instancia.

Asimismo, es pertinente acotar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tiene competencia legal para conocer de este juicio de derechos fundamentales, en razón de que la ley reclamada tiene vigencia territorial en dicha Entidad Federativa y la quejosa refiere tener su domicilio dentro de dicha jurisdicción y las autoridades que señaló como aplicadoras de la norma, residen allí.

Por último, es oportuno señalar que la competencia de este Juzgado Auxiliar, para dictar

sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, se justifica al haber sido creado exclusivamente para ese fin, por tanto, la indicada competencia deriva, precisamente, de la circunstancia de que se está brindando asistencia en el dictado de la resolución correspondiente a dicho Juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la *litis* constitucional, de la integridad de la demanda y demás constancias, se advierte que la parte quejosa impugna:

Del **Congreso y Gobernador ambos del Estado de Zacatecas**, dentro del ámbito de sus competencias:

- El procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en específico el artículo 90, contenido en el decreto 289, reclamándolo expresamente, en su carácter de **autoaplicativa.**

Lo anterior sin perjuicio de que en los conceptos de violación (foja 3 vuelta) haga referencia a la Ley de Ingresos del Municipio de

Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; empero, se deduce que ello se trata de un error por parte de la persona quejosa, puesto que en las demás partes de sus demandas hace referencia a la ley de ingresos contenida en dicho decreto y que coincide con el domicilio que la solicitante de amparo señaló.

Del **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**:

- La determinación, liquidación y cobro del derecho por servicio de alumbrado público, con motivo de la aplicación de la ley reclamada, por el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

TERCERO. Inexistencia de actos. No son ciertas la determinación, liquidación y cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, con motivo del ordenamiento reclamado al **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Lo anterior, pues la existencia de un acto de autoridad deriva de la conducta observada por el propio ente gubernamental y de ninguna manera de la actitud del particular frente al mandato legal, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Se dice así, pues la circunstancia de que la parte quejosa tiene un servicio de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de

Electricidad por lo que refiere ser sujeto de la norma, con motivo del cobro que se le hace mensualmente y no que haya realizado el pago directamente ante la citada Tesorería Municipal como lo establece la norma reclamada; y, aun en este supuesto, no intervendría dicha autoridad en la determinación y cobro, pues el gobernado lo realiza espontáneamente y se trataría de una autoliquidación.

En tales condiciones, se **sobresee** en el juicio respecto del acto y autoridad indicada, de conformidad con el **artículo 63**, **fracción IV**, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Es cierto lo reprochado respecto al proceso legislativo de la norma impugnada, atribuidos en el ámbito de su competencia al **Congreso y Gobernador del Estado de Zacatecas**, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Máxime que la existencia de las normas generales se acredita plenamente sin necesidad de prueba adicional, pues basta su publicación en el medio correspondiente, en este caso, en el Periódico Oficial de la entidad federativa mencionada en el párrafo anterior, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88,[1] del Código Federal de

[1] "***Artículo 88.-*** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*"

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al respecto, resultan aplicables los criterios de rubros: "***INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-***"[2] y "***LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA***."[3]

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de los conceptos de violación, por ser de orden público y estudio preferente, se procede al examen de los motivos de inviabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.[4]

La suscrita juzgadora federal estimo que, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, contenido en el Decreto 289, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso arábigo 5.º, de la Ley de Amparo.

[2] Registro 917812, jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 231.

[3] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 65, Séptima Época, página 15, registro 233090.

[4] Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 553, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, registro 394770, que señala:

"***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*"

5.1. Marco Jurídico.

El artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso arábigo 5.º, de la Ley de Amparo, que establecen:

> *"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(...)*
>
> *XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"*
>
> *(...)*
>
> *"Artículo 5.º. Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

Conforme a los arábigos citados, existen dos reglas para acudir al juicio de amparo:

a) El juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico); y,

b) Se ostente un interés legítimo individual o colectivo.

00000023

En ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello se afecte su esfera jurídica, sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Al respecto, es pertinente acotar que la fracción I del artículo 107[5] de la Constitución Federal, pone de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control de los actos de autoridad que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; principio que, como se anotó, reglamenta el ordinal 5.º de la Ley de la Materia, al disponer que la solicitud de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame.

Ese principio de instancia de parte agraviada no es ajeno al amparo que se intente contra leyes, debido a que, para que la instancia resulte procedente, estas deben provocar un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado que lo legitima para accionar el medio de control constitucional, sea con motivo del inicio de la vigencia de la norma general, o bien, del primer acto concreto en que esta se aplique.

[5] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. (...)"

De lo antes expuesto derivan los dos supuestos que generan el interés jurídico, a saber:

1. La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.

2. El agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Así, el interés jurídico para impugnar un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

En ese sentido, conviene reproducir la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone:

> *"Artículo 107. El amparo indirecto procede:*
>
> *I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*
>
> *(...)"*

De conformidad con el precepto citado, la procedencia del amparo contra normas generales que se consideran inconstitucionales implica, necesariamente, la distinción entre disposiciones legales que con su sola vigencia causen un

agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos, que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados, para poder determinar el momento oportuno de su impugnación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos para distinguir entre leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa, con base en los argumentos y fundamentos contenidos en la jurisprudencia P./J. 55/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio*

particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."[6]

En el criterio citado se establecen los supuestos para la impugnación de ordenamientos generales atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

Explicado el sistema de impugnación de las normas generales en el juicio de amparo, atendiendo a su naturaleza jurídica, es pertinente establecer la diferencia que existe entre una ley autoaplicativa y una heteroaplicativa porque, como se dijo, de esa distinción emerge la oportunidad del gobernado para promover el juicio de amparo, en donde el particular agraviado debe

[6] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis P./J. 55/97, Página: 5.

acreditar que esas normas afectan su esfera jurídica, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con la prescripción legal combatida, por actualizarse sus supuestos.

Así, las características de las leyes autoaplicativas son las siguientes:

• No requieren de un acto de ejecución para que se motive un perjuicio y pueda ejercitarse la acción constitucional de amparo.

• Con su sola expedición causan perjuicio a la persona física o moral, quien queda obligada a satisfacer la carga física desde la fecha de su vigencia legal, sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad para que se origine el mismo perjuicio o tenga lugar su actualización, pues se trata de una norma coercitiva; y,

• Que por sí misma y desde el momento en que entra en vigor cause perjuicio, sin que se requiera, para ello, de la eficacia de un acto concreto del poder público administrativo.

Mientras que, las leyes heteroaplicativas:

• Se distinguen porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación.

• Pueden reclamarse sólo en una oportunidad a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo de quince días siguientes al de su primer acto de aplicación. Esto es, sólo puede cuestionarse su constitucionalidad ante la actualización de su primera aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado, y no así con motivo de sus ulteriores aplicaciones.

Como se ve, la individualización de la norma es el principio que distingue su naturaleza jurídica, pues conforme a la jurisprudencia anteriormente reproducida, tal razón constituye un elemento de referencia objetivo, porque permite conocer si los efectos de la disposición legal combatida suceden en forma incondicionada o no.

De esta forma, se tiene que cuando la individualización es incondicionada, las obligaciones contenidas en la norma general:

• Son inevitables desde que entran en vigor.

• Vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de la vigencia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

• Las obligaciones o cargas que imponen, nacen con el solo inicio de su vigencia.

• No se requiere de la actualización de alguna condición.

En el otro supuesto, esto es, de normas de individualización condicionada, los deberes de hacer o no hacer impuestos por el legislador:

• Necesitan la ejecución de un acto para situar al gobernado en la hipótesis legal, que bien puede provenir de la autoridad o del mismo particular.

• No surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede provenir de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

En ese contexto, para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato

(individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnado.

Al respecto, se cita la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al*

00000024

> *interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."*[7]

Asimismo, se invoca la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la

[7] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148, Décima Época, registro digital 2006963.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye:

> *"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato*

> *de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."*[8]

Por último, se cita la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el País, del tenor siguiente:

[8] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, página 60, Noviembre de 2014, Tomo I, registro digital 2007921.

> *"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*[9]

Por otra parte, se precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver amparo en revisión 487/2013, estableció que: *"cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual, es indispensable verificar si las quejosas se sitúan*

[9] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 690, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, registro digital 2012364.

en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo".

Conforme a lo señalado, cuando se impugnan normas generales de naturaleza autoaplicativa, es indispensable que quien acude al juicio de amparo **acredite que es sujeto de la norma y que esta afecta su interés jurídico o legítimo**, pues de lo contrario, la vía constitucional resultará improcedente.

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA. Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma."*[10]

Igualmente, se invoca la tesis 3a. LII/91 de la Tercera Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el País, que dice:

> *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA. No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la*

[10] Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 267, Octava Época, registro digital 206527.

> *ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo."*[11]

Conforme a los criterios transcritos, **no basta con que una disposición legal tenga naturaleza autoaplicativa para considerar que automáticamente afecta la esfera jurídica de los gobernados**, o bien, que quien instaura el juicio biinstancial manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se ubica en el supuesto normativo combatido.

En efecto, aun tratándose de preceptos que tengan el carácter de autoaplicativos, a la persona justiciable le corresponde la carga procesal de demostrar, con los medios de convicción pertinentes, que es sujeta de aquellos, es decir, que se ubica en el supuesto de las disposiciones impugnadas.

[11] Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 50, Octava Época, registro digital 207025.

Expuesto lo anterior, se precisa que el precepto controvertido establece lo siguiente:

Ahora, el artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, establece:

> *"**Artículo 90**. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes disposiciones:*
>
> *I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;*
>
> *II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;*
>
> *III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;*
>
> *V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y*

en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.
Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.
Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

00000025

El precepto impugnado (artículo 90), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, establece, entre otras cosas, que la base es el costo anual actualizado, del servicio de alumbrado público erogado por el municipio.

Precisa que son sujetos de ese derecho, **los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio de Guadalupe, Zacatecas** y la base incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.

La cuota mensual para el derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de "2021" actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho; el cociente se dividirá entre doce y, el resultado, será el monto a pagar.

Dispone que el alumbrado público se causará mensualmente, y será pagado directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes, en que se cause el derecho.

Por otra parte, el citado artículo prevé que **cuando <u>los contribuyentes sean usuarios del servicio de energía eléctrica</u>**, lo pagarán cuando

<u>la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento</u> que para el efecto expida, junto con el consumo de ese fluido, en el plazo y las oficinas autorizadas por ella.

Que en ese caso, la **cuota no podrá exceder del "10%" de la compra de energía.**

Establece que los sujetos del derecho están obligados a informar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por esa entidad.

De lo cual se aprecia que aun cuando el artículo impugnado prevé el pago del servicio de alumbrado público calculado conforme al costo anual que representa al municipio la prestación del servicio.

Lo cierto es que la última parte de la **fracción VII y párrafo primero de la VIII, del artículo impugnado**, establecen que el servicio de alumbrado público también **podrá calcularse con base al consumo de energía eléctrica**, para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

5.2. Caso concreto.

La persona moral quejosa refiere que es una

Ley de Ingresos para el municipio de Guadalupe, Zacatecas dos mil veintitrés que inició en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés, reclamándolo desde su entrada en vigor, esto es, como autoaplicativa.

En efecto, la antes mencionada planteó su reclamo como autoaplicativo, en función del hipotético perjuicio generado con su sola expedición del artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al aducir que esas disposiciones le generan una afectación a su esfera jurídica en su calidad de causante del mismo; esto es, que ostenta un interés jurídico para impugnar el citado precepto, pues se considera a sí misma como destinatario de su contenido.

Dichas documentales merecen valor probatorio pleno en términos del precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2.º, por haberse obtenido conforme a los avances tecnológicos y ser materia, probablemente, de la impresión del citado recibo por parte de la aplicación de la citada empresa.

Sin embargo, de esta no se advierte que la persona moral quejosa haya demostrado que es sujeto de la norma, pues no demuestra **la propiedad o posesión de algún predio urbano o rústico ubicado en la circunscripción territorial del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.**

Por lo que la misma, resulta insuficiente para demostrar que el derecho de alumbrado público, le generan a aquella un agravio personal, directo, real, actual o inminente a un derecho subjetivo, con su sola entrada en vigor.

Si bien es cierto, dicha persona moral demostró que es usuaria del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no justificó que **haya optado por pagarlo o que se le cargue expresamente en el mismo; ni tampoco acreditó que en términos de la fracción IX del mismo,** informara a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección.

Lo anterior máxime que el citado recibo por sí solo no irroga perjuicio en contra de la persona quejosa, sino que será, en su caso, cuando se pague dicho derecho el momento en que se genera el perjuicio y que pueda ser reclamado el acto de aplicación de la misma, puesto que la persona quejosa, expresamente lo reclamó en su demanda, en su carácter de autoaplicativo.

Finalmente, no obsta la anterior conclusión, que el gobernado puede promover amparo soberanía o por invasión de esferas, de conformidad con la hipótesis prevista en los artículos 103, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción III, de la Ley de Amparo, contra de diversos actos de aplicación y pago del citado derecho de alumbrado público, si es que impugna el mismo al establecer que el mismo invade la esfera de competencia de la Federación, establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal, como ahora lo expresó.

5.3. Decisión.

Conforme a lo señalado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto a la inconstitucionalidad del artículo antes analizado; por lo que debe decretarse el sobreseimiento en el

juicio, con fundamento en el numeral 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 63, fracción IV y V, 73 a 76, y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por en relación con los actos al Congreso, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por los motivos indicados en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

Notifíquese por conducto del Juzgado auxiliado; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase este expediente y envíese la sentencia de manera electrónica al Juzgado auxiliado, atendiendo a lo establecido en el oficio SECNO/STCCNO/440/2023, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo sentenció la licenciada **Ma. del Carmen López Fabián,** Titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región,

con residencia en Zacatecas, Zacatecas, asistida por el licenciado **Jesús David Alvarado Barbosa** Secretario que autoriza y da fe, quienes firman de manera electrónica el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.